

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 346/1968, de 22 de febrero, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 1474/1966, extendiendo la Desgravación Fiscal a los envíos de determinadas mercancías desde la Península y Baleares a la provincia de Ifni.

Los Decretos tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco y noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho regulan el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Ifni con arreglo a las normas y tarifas establecidas para la importación de mercancías en la Península y Baleares, previendo un régimen de bonificaciones en función de sus especiales características.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, se establece una relación de bonificaciones en dicho Impuesto que produce un desequilibrio fiscal desfavorable a los envíos de mercancías nacionales con respecto a las procedentes del extranjero.

Para restablecer dicho equilibrio es aconsejable extender la excepción comprendida en el artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, concediendo la desgravación fiscal a aquellas mercancías afectadas por bonificaciones cuando sean enviadas desde la Península y Baleares a la citada Provincia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, queda redactado de la siguiente forma:

«Como excepción a lo anteriormente dispuesto, podrán gozar de aquellos beneficios las mercancías que tengan concedidas o se les concedan bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dichas provincias.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 347/1968, de 22 de febrero, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 1474/1966, extendiendo la Desgravación Fiscal a los envíos de determinadas mercancías desde la Península y Baleares a la provincia de Sahara.

Los Decretos tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco y noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho regulan el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara con arreglo a las normas y tarifas establecidas para la importación de mercancías en la Península y Baleares, previendo un régimen de bonificaciones en función de sus especiales características.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, se establece una relación de bonificaciones en dicho

Impuesto que produce un desequilibrio fiscal desfavorable a los envíos de mercancías nacionales con respecto a las procedentes del extranjero.

Para restablecer dicho equilibrio es aconsejable extender la excepción comprendida en el artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, concediendo la desgravación fiscal a aquellas mercancías afectadas por bonificaciones cuando sean enviadas desde la Península y Baleares a la citada Provincia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, queda redactado de la siguiente forma:

«Como excepción a lo anteriormente dispuesto, podrán gozar de aquellos beneficios las mercancías que tengan concedidas o se les concedan bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dichas provincias.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3357/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su artículo doscientos cuarenta y uno, apartado primero, estableció que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de la Ley de los distintos tributos a que se refiere aquel precepto legal.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos.»

En la refundición de los preceptos del Impuesto sobre las Rentas del Capital constituye el punto de partida el texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. Importancia decisiva tiene también la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, al configurarlo como impuesto a cuenta de los generales sobre la renta.

Ciertas exenciones existentes en el Impuesto cuya refundición se realiza, otorgadas en normas legislativas de naturaleza extrafiscal o que contienen estímulos tributarios de política económica, puramente coyuntural, se recogen indirectamente mediante una referencia a tales leyes especiales.

Así ocurre, en particular, con las normas reguladoras de los procesos de concentración e integración de empresas y de renovación de sus estructuras.

Siguiendo, en esencia, la sistemática de la Ley General Tributaria, se da la siguiente ordenación al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital:

Un primer capítulo comprensivo de las normas generales referentes a la naturaleza y ámbito de aplicación del Impuesto. El hecho imponible y las exenciones se contienen en los capítulos segundo y tercero.

El capítulo cuarto se dedica al sujeto pasivo.

La base imponible y la liquidable son reguladas en los capítulos quinto y sexto. A continuación se concreta la deuda tributaria en el capítulo séptimo.

En los capítulos octavo y noveno se recogen, respectivamente, las normas reguladoras de la competencia de los Jurados Tributarios y la gestión del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, apartado uno, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio; disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre; artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, y disposición final sexta de la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DEL CAPITAL

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza del Impuesto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º El Impuesto sobre las Rentas del Capital es un tributo directo, que tendrá el carácter de imposición a cuenta de los Generales sobre la Renta de las Personas Físicas o de las Sociedades y demás entidades jurídicas, cuando el percceptor de las rentas que grava esté sujeto a alguno de dichos Impuestos Generales.

Art. 2.º El Impuesto se regirá por las normas contenidas en la presente Ley y se exigirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales de Alava, Navarra, Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni.

CAPITULO II

El hecho imponible

Art. 3.º Constituye el hecho imponible la obtención de rentas del capital invertido bajo cualquier forma de acto o negocio jurídico, comprendidas en los siguientes grupos:

A) Dividendos y participaciones en los beneficios de sociedades, de asociaciones que obtengan lucro y de comunidades de bienes sujetas al Impuesto sobre Sociedades, así como cualquier otra utilidad derivada de la condición de socio, accionista o partícipe.

B) Intereses de la Deuda Pública del Estado español, de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas y demás entidades de Derecho público, cualquiera que sea su nacionalidad; de obligaciones y títulos similares emitidos por toda clase de entidades o particulares, de préstamos, de cuentas corrientes y del precio aplazado en las compraventas; primas de amortización y rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

C) Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, de la prestación de asistencia técnica, de otras manifestaciones de la propiedad industrial, de la utilización de producciones cinematográficas y del arrendamiento de minas, negocios, bienes o cosas.

D) Primas no exigidas al poner en circulación nuevas acciones con derecho preferente o exclusivo en favor de los anteriores accionistas o de otras personas o entidades.

Art. 4.º 1. El gravamen se aplicará a las rentas del capital, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Cuando sean obtenidas en territorio nacional por personas naturales o jurídicas, residentes o no en España.

B) Si fueran satisfechas, dentro o fuera del territorio español, por personas o entidades residentes en el mismo.

C) Cuando se satisfagan a residentes en España, cualquiera que sea la residencia de la persona o entidad deudora.

Para determinar la condición de residentes en España de los sujetos pasivos se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Impuestos Generales sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas, según corresponda.

2. Serán también gravados los dividendos, intereses y primas de amortización de obligaciones, satisfechos por sociedades o entidades jurídicas residentes en el extranjero que realicen negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, pero solamente en la parte de dichas rentas que se considere obtenida en el mencionado territorio.

Art. 5.º No estarán sujetos a este Impuesto:

1. Los rendimientos que por su naturaleza u origen hayan de gravarse por cualquiera de los restantes impuestos a cuenta de los Generales sobre la Renta, siempre que se acredite su gravamen efectivo en alguno de aquéllos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los rendimientos gravados exclusivamente por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2. Las rentas obtenidas por personas o entidades residentes en el extranjero que hubiesen sido abonadas por sociedades residentes en España, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Que se paguen directamente por un establecimiento permanente en el extranjero de dichas sociedades residentes en España.

b) Que se satisfagan por razón de préstamo recibido y de patente o de asistencia técnica utilizada por el citado establecimiento permanente y exclusivamente para sus fines.

3. Los rendimientos procedentes de la transmisión, en pleno dominio y sin limitación, de producciones cinematográficas o de otras manifestaciones de la propiedad industrial, esté o no registrada, siempre que dicha transmisión se realice mediante precio que al tiempo de celebrarse el contrato conste de una manera cierta, preestablecida y se exprese en unidades monetarias.

CAPITULO III

Exenciones

Art. 6.º Estarán exentos de gravamen los siguientes dividendos y participaciones:

1. Los dividendos de las acciones propiedad del Estado: Serie A de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» y serie B de «Tabacalera, S. A.»

2. Los dividendos que perciban o beneficios que se atribuyan a las Corporaciones Locales en la explotación de servicios de su competencia en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, e incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de rendimientos por empresas mixtas.

3. Los dividendos o participaciones que correspondan a los socios o condueños de las sociedades o entidades que se dediquen exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, siempre que tengan reconocida la exención en el Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, dichos dividendos o participaciones serán gravados, aun cuando las sociedades o entidades no hubiesen perdido la exención en el Impuesto sobre Sociedades, si accidentalmente enajenasen fincas que formen parte de su patrimonio o eventualmente realizasen otras operaciones o actividades. El gravamen, en este caso, se limitará a la parte del dividendo o participación que corresponda a los beneficios de estas operaciones accidentales.

4. Los dividendos que distribuyan a sus accionistas las Sociedades de Inversión Mobiliaria y los beneficios que perciban los partícipes en los Fondos de Inversión Mobiliaria, siempre que cumplan las prescripciones de las leyes reguladoras de este tipo de Sociedades o Fondos.

5. Los dividendos que distribuyan a sus accionistas las sociedades anónimas españolas que se creen con autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o

deudas de sociedades extranjeras. También estarán exentos los dividendos de valores extranjeros percibidos por las indicadas sociedades españolas.

6. Las participaciones en los resultados de las Cooperativas fiscalmente protegidas, siempre que se ajusten a las normas que condicionan la exención.

Art. 7.º Estarán exentos de gravamen los siguientes intereses:

1. Los intereses y primas de amortización de la Deuda Pública del Estado español, de la Deuda del Tesoro y de las Cédulas para Inversiones, cuando en las condiciones de emisión de los títulos así se establezca.

2. Los intereses y primas de amortización de las Cédulas de Reconstrucción Nacional, de las Cédulas del Instituto Nacional de la Vivienda y de las obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Colonización.

3. Los intereses y primas de amortización de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Industria, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto.

4. Los intereses y primas de amortización de las Cédulas de Crédito Local y de las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Bancos de Crédito Local e Hipotecario de España, respectivamente.

5. Los intereses y primas de amortización de los empréstitos emitidos por las Corporaciones Locales en los casos establecidos por la Ley de Régimen Local.

6. Los intereses de los depósitos necesarios.

7. Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realice el Instituto Nacional de Industria con sociedades en las que tenga participación mayoritaria de capital, no pudiendo extenderse esta exención a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos.

8. Los intereses de los préstamos del Banco de España, del Banco Hipotecario de España y de los Bancos de Crédito Industrial, Crédito Local, Crédito Agrícola y Crédito a la Construcción.

9. Los intereses de los préstamos que constituyan negocio regular de bancos o banqueros sujetos como tales a imposición directa del Estado y de los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro.

Esta exención no se extenderá a los intereses de las cédulas obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas empresas.

10. Los intereses de los depósitos que reciban y de los bonos de caja y obligaciones que emitan los Bancos Industriales y de Negocios.

11. Los intereses de imposiciones en cuenta corriente a la vista o plazo y en cuenta de ahorro, en los establecimientos de crédito a que se refieren los apartados 8 y 9 anteriores.

12. Los intereses percibidos por las Cooperativas fiscalmente protegidas, siempre que se ajusten a las normas que condicionan la exención.

13. Los intereses de los fondos procedentes de la emisión de obligaciones que se transfieran por las Sociedades de Empresas a sus miembros, en proporción a las cuotas de participación en la operación crediticia, con arreglo a las disposiciones de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre.

14. Los intereses de valores extranjeros percibidos por las sociedades anónimas españolas a que se refiere el artículo 6-5.

15. Los intereses técnicos de capitalización correspondientes a las reservas matemáticas de la porción reasegurada que las Compañías de Seguros y Reaseguros abonen a los reaseguradores y retrocesionarios.

16. Los intereses de operaciones de ventas a plazos al por menor, siempre que los perceptores tributen por razón de la actividad en la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial o por el Impuesto sobre Sociedades, figuren matriculados en Licencia Fiscal como vendedores a plazos o en los apartados d) y e) del epígrafe 9.751 y cumplan las normas reglamentarias sobre desembolsos mínimos iniciales y plazos máximos de pago.

17. Las cantidades que perciban las sociedades cuya actividad consista en la gestión de cobro de créditos de sus clientes en concepto de intereses por los anticipos de fondos a cuenta de dichos créditos, siempre que las entidades receptoras estén gravadas por el Impuesto sobre Sociedades y figuren como ingresos de la explotación en las cuentas de resultados. Tales intereses se considerarán rendimientos propios de una actividad regular o típica.

18. Las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes de trabajo.

19. Las rentas vitalicias y demás temporales sujetas a este Impuesto que no excedan de diez mil pesetas anuales.

Art. 8.º Igualmente estarán exentos de gravamen:

1. Los rendimientos obtenidos por empresas gravadas en el Impuesto sobre Sociedades que figuren como ingresos de la explotación en sus cuentas de resultados y procedan:

a) De la propiedad intelectual.

b) De la utilización de producciones cinematográficas.

c) Del arrendamiento de minas.

d) Del arriendo, subarriendo, contrato de cesión de uso y, de opción de compra mientras no se formalice la venta, de negocios, bienes o cosas.

No procederá la deducción en el Impuesto General de las cuotas que por este Impuesto a cuenta hubieran correspondido a los rendimientos declarados exentos en este apartado 1.

2. Los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas, en virtud de arriendo o cualquier otro título, por el Organismo autónomo «Noticiarios y Documentales Cinematográficos, NO-DO».

Art. 9.º A condición de reciprocidad, el Ministerio de Hacienda podrá declarar la exención del gravamen sobre los dividendos, intereses y primas de amortización a que se refiere el artículo 4-2 de esta Ley, distribuidos o abonados por las Sociedades de Navegación Marítima o Aérea residentes en el extranjero cuyos buques o aeronaves toquen en territorio nacional, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.

Art. 10. 1. Además de las enunciadas en los artículos anteriores estarán exentas las rentas del capital cuando así estén reconocidas en Leyes especiales vigentes.

2. Todas las exenciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria

CAPITULO IV

El sujeto pasivo

Art. 11. Tendrán la consideración de contribuyentes los perceptores de rentas o rendimientos gravados por este Impuesto.

Art. 12. 1. Será sujeto pasivo el propio contribuyente cuando sea receptor de los siguientes conceptos gravados:

A) Los intereses de préstamos formalizados en escritura pública sin hipoteca y los que resulten en actos de conciliación llamados convenidos.

B) Los intereses de préstamos formalizados en documento privado cuando el deudor no esté sujeto al Impuesto sobre Sociedades o a la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial.

C) Los rendimientos de la propiedad intelectual que sean percibidos sin mediación de persona o entidad pagadora con residencia o representación en España.

D) Los rendimientos de la utilización de producciones cinematográficas cuando los propietarios de las películas contraten directamente con las empresas dedicadas a la proyección de las mismas.

E) Las cantidades percibidas por arrendamiento, subarriendo, contrato de cesión de uso y de opción de compra mientras no se formalice la venta, de negocios, bienes o cosas, cuando el pagador de la utilidad no sea empresa sujeta al Impuesto sobre Sociedades o a la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial.

F) Las primas de amortización cuando ésta se verifique por subasta o compra en Bolsa.

G) Los demás rendimientos percibidos directamente por residentes en España cuando la persona o entidad obligada a satisfacerlos no tenga residencia, establecimiento permanente o representación en territorio nacional.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con representación o establecimiento permanente en España y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que paguen, por cuenta propia o ajena, rentas o rendimientos gravados por el Impuesto no comprendidos en el apartado 1 anterior.

3. Las normas contenidas en los dos apartados anteriores serán igualmente aplicables cuando se trate de rendimientos presuntos.

4. La Administración del Estado retendrá directamente el Impuesto correspondiente a los intereses de la Deuda Pública.

CAPITULO V

La base imponible

SECCIÓN PRIMERA.—DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Art. 13. Constituirá la base imponible el importe de:

1. Los dividendos y participaciones de los socios como tales en los beneficios de toda clase de sociedades y asociaciones que obtengan lucro, a que tuvieren derecho estatutaria, legalmente o en virtud de acuerdo válidamente adoptado.

En consecuencia, las cantidades asignadas a reservas de cualquier clase en las sociedades colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada no se computarán como base imponible en tanto no sean objeto de reparto a los socios directa o indirectamente salvo que su distribución resulte obligada en virtud de los pactos sociales escriturados.

2. Las acciones entregadas a los socios con cargo a reservas.

3. Las utilidades derivadas de la condición de socio o accionista que no tengan concepto estricto de dividendo o participación en beneficios.

4. Los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna entidad o persona física sujeta a la obligación de contribuir por el Impuesto sobre Sociedades o por la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial.

5. Las asignaciones a partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar en los beneficios de una sociedad o asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como Directores, Gestores, Consejeros, Administradores o empleados de ella.

6. Las participaciones que en los beneficios obtenidos por las Comunidades de Bienes sujetas al Impuesto sobre Sociedades perciban las personas que constituyen tales Comunidades.

Art. 14. Cuando exista presunción fundada de que se han abonado a los socios o accionistas, de cualquier clase de sociedad o entidad, beneficios sociales sin el debido reflejo contable, procederá la atribución de bases imponibles en la cuantía que determinen los Jurados Tributarios.

Art. 15. 1. A efectos tributarios se considerará que han sido abonados a los socios o accionistas beneficios sociales cuando:

A) Tenga lugar una minoración efectiva del fondo neto patrimonial correspondiente a las reservas sociales que no sea consecuencia de pérdidas comprobadas.

B) La renta declarada por la entidad a efectos del Impuesto sobre Sociedades fuese inferior en un 30 o en un 40 por 100, al menos, a la que se compute al practicarse la liquidación definitiva de dicho Impuesto, según que para la estimación de los rendimientos integrantes de dicha renta se hubiera utilizado la estimación directa o la objetiva.

2. Cuando se den las circunstancias señaladas en la letra A) del apartado 1 anterior, la base imponible estará constituida por el importe de la minoración del fondo neto patrimonial.

Cuando se den las circunstancias señaladas en la letra B) del mismo apartado se estimarán como bases imponibles por dividendos y participaciones de los socios, asociados o partícipes de toda clase de sociedades, asociaciones o comunidades con fin lucrativo, los importes admitidos como beneficios tributarios por las expresadas entidades en el Impuesto sobre Sociedades o los que sean fijados en virtud de resolución, sentencia o acuerdo administrativo o de Jurado Tributario para dicho Impuesto, que no hayan sido aplicados con anterioridad a objeto o finalidad especificado en la contabilidad de la empresa.

3. No habrá lugar a aplicar esta presunción si la entidad acredita que los beneficios han sido destinados en su contabilidad a objeto o finalidad distintos del reparto entre sus socios o accionistas.

Art. 16. 1. Los dividendos y participaciones determinados en virtud de las presunciones de los artículos 14 y 15 se considerarán distribuidos en la proporción que establezcan los Estatutos o pactos sociales o, en su defecto, en proporción al capital desembolsado por cada uno de los socios, asociados o partícipes

2. Lo dispuesto en los artículos 14 y 15 no será aplicable a las sociedades cuyas acciones sean objeto de cotización calificada en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Art. 17. En los casos de enajenación de los efectos u otros elementos de activo tendrá la consideración de beneficio distribuido la parte del incremento de valor computado en el Impuesto sobre Sociedades determinada por la diferencia que,

en su caso, exista entre el valor de enajenación contabilizado y el que realmente tenga en el mercado el elemento enajenado o cedido.

SECCIÓN SEGUNDA.—INTERESES

Art. 18. Constituirá la base imponible el importe de:

1. Los intereses de la Deuda Pública del Estado español.

2. Los intereses y primas de amortización de las Deudas Públicas de Estados extranjeros, de Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad, y de las obligaciones y demás títulos similares emitidos por toda clase de entidades y particulares.

Se entenderá por prima de amortización la diferencia en más entre el tipo de emisión de los títulos y el de su amortización.

3. Los intereses de préstamos, de cuentas corrientes, del precio aplazado en las compraventas, incluso los intereses de los intereses y, en general, las utilidades por la disposición de capitales ajenos.

4. El 80 por 100 de las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

Art. 19. 1. A efectos de este Impuesto se estimará que los préstamos devengan, como mínimo, el interés legal del dinero, aunque exista pacto expreso de no devengo de interés o el estipulado sea inferior a aquél.

2. Lo previsto en el número anterior no será de aplicación:

a) Cuando resultare prohibido el interés en virtud de las disposiciones de una Ley o ésta lo establezca en un tipo inferior al legal.

b) A los préstamos concedidos por las sociedades matrices extranjeras a sus filiales españolas, dedicadas a la realización de prospecciones petrolíferas, con destino a incrementar sus inmobilizaciones, siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias.

SECCIÓN TERCERA.—RENDIMIENTOS DIVERSOS

Art. 20. Constituirá la base imponible:

1. El importe de los rendimientos de la propiedad intelectual cuando el dominio de las obras pertenezca a personas distintas de sus autores o traductores.

2. Tratándose de rendimientos de asistencia técnica, si el contrato comprendiese la prestación de servicios personales a cargo de la persona o entidad que la lleve a cabo, se deducirá de la cantidad percibida el importe de los citados servicios, siempre que hayan sido gravados en España por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Realizada, en su caso, esta deducción, la base imponible se determinará por aplicación de los siguientes porcentajes:

A) El 30 por 100 cuando la asistencia técnica fuese prestada a explotaciones de carácter industrial o agropecuario:

a) Para la realización de instalaciones de primer establecimiento y puesta en marcha de las mismas.

b) Para la renovación y modernización de instalaciones.

c) Para la realización de instalaciones con el fin de perfeccionar el proceso productivo.

B) El 70 por 100 cuando la asistencia técnica se utilizase para el perfeccionamiento de los procesos de fabricación, transformación y conservación de productos.

3. El 70 por 100 de las cantidades percibidas de las restantes manifestaciones de la propiedad industrial, esté o no registrada, utilizada en virtud de arriendo o de cualquier otro título.

4. El 10 por 100 de las cantidades percibidas por la utilización en virtud de arriendo o de cualquier otro título de las películas en lengua española producidas en España, y el 25 por 100 de dichas cantidades en cuanto a las demás producciones cinematográficas.

5. El importe de los productos del arrendamiento de minas una vez deducido el canon de superficie satisfecho.

6. El 75 por 100 de las cantidades percibidas por el arriendo, subarriendo, contrato de cesión de uso y de opción de compra mientras no se formalice la venta, de negocios, bienes o cosas.

SECCIÓN CUARTA.—PRIMAS NO EXIGIDAS AL PONER EN CIRCULACIÓN NUEVAS ACCIONES

Art. 21. Cuando las sociedades que emitan o pongan en circulación acciones, con derecho preferente o exclusivo para la suscripción o adjudicación a favor de los anteriores accionistas o de otras personas o entidades, estén obligadas por precepto legal a exigir el desembolso de la parte proporcional de reservas imputables a las nuevas acciones y las sociedades emisoras incumplieran tal obligación, se gravará el importe de

la prima o desembolso suplementario que debiera haberse exigido.

2. A efectos de la fijación de la cifra de reservas, cuando las acciones anteriormente circulantes se cotizasen en el mercado a tipo superior al nominal, se estimará la existencia de aquellas en cantidad no inferior al 75 por 100 de la diferencia entre el valor nominal de las antiguas acciones y el que tengan en el mercado según la cotización media del último trimestre.

3. La base imponible será el resultado de imputar las reservas a las nuevas acciones en la proporción que corresponda al número total de acciones en circulación después de efectuada la operación financiera.

SECCIÓN QUINTA.—NORMAS COMUNES

Art. 22. Cuando las personas o entidades obligadas a retener el Impuesto declarasen que los rendimientos han sido abonados sin deducción del tributo, tendrá la consideración de percepción íntegra aquella cifra de la que deducida la cuota tributaria resultase el líquido realmente pagado.

Art. 23. La determinación de la base imponible por la parte que se considere obtenida en territorio español de los dividendos, intereses y primas de amortización de obligaciones satisfechos por sociedades o entidades jurídicas residentes en el extranjero que realicen negocios en dicho territorio por medio de establecimiento permanente, será competencia de la Dirección General de Impuestos Directos, que tendrá en cuenta, por regla general, para dictar sus acuerdos, la proporción en que se encuentren algunos de los siguientes elementos o todos ellos: capital mundial de la Entidad y capital asignado al establecimiento permanente español, activo mundial y activo español, y cifra del negocio mundial y del negocio español.

CAPITULO VI

La base liquidable

Art. 24. La base liquidable coincidirá con la base imponible sin otra excepción que la señalada en el artículo siguiente.

Art. 25. Tratándose de rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a la viuda o hijos menores del autor, la base liquidable se obtendrá reduciendo en su 50 por 100 la base imponible.

CAPITULO VII

La deuda tributaria

SECCIÓN PRIMERA.—TIPOS DE GRAVAMEN

Art. 26. El Impuesto se exigirá aplicando a la base liquidable los tipos de gravamen que se indican en la siguiente tarifa:

Número de la Tarifa	Sección del capítulo V	Concepto genérico	Tipo de gravamen — %
1	1.ª	Dividendos y participaciones.	15
2	2.ª	Intereses (salvo el número 3 siguiente)	24
3	2.ª	Intereses Deuda Pública Estado español	20
4	3.ª	Rendimientos diversos	20
5	4.ª	Primas no exigidas	Según escala.

Escala aplicable al número 5 de la tarifa

Cuando la prima exigible represente respecto del nominal	Tipo de gravamen — %
Hasta el 50 por 100	1
El exceso sobre el 50 por 100 hasta el 100 por 100.	5
El exceso sobre el 100 por 100 hasta el 150 por 100	8
El exceso sobre el 150 por 100 hasta el 200 por 100.	11
El exceso sobre el 200 por 100 hasta el 300 por 100	15
El exceso sobre el 300 por 100	20

Quando sólo se exigiera una parte de la prima, el gravamen recaerá sobre la cifra no desembolsada, al tipo medio que, según la escala, correspondiera a la prima total.

SECCIÓN SEGUNDA.—BONIFICACIONES

Art. 27. 1. Se bonificarán en el 99 por 100 las cuotas correspondientes a los dividendos repartidos por las Sociedades de Empresas a sus miembros en las condiciones establecidas por la legislación sobre Asociaciones y Uniones de Empresas.

Art. 28. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 a las cuotas relativas a dividendos y participaciones en beneficios, en cuanto dichas rentas se consideren provenientes de beneficios que, con arreglo a las normas aplicables en el Impuesto sobre Sociedades, se estimen obtenidas en Ceuta, Melilla, y sus Dependencias.

Art. 29. Se bonificarán en el 95 por 100 las cuotas de los intereses y primas de amortización de préstamos concedidos y de obligaciones emitidas para financiar inversiones destinadas directamente a la enseñanza en cualquiera de sus grados, siempre que el interés no sea superior al comercial para tales operaciones y que el prestatario sea un centro docente reconocido o autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 30. 1. Se bonificarán en el 90 por 100 las cuotas de: A) Los intereses de préstamos hipotecarios concedidos para financiar la construcción o adquisición de «Viviendas de Protección Oficial», siempre que dichos intereses no excedan del 4.5 por 100.

B) Los intereses de los préstamos concedidos por las entidades o empresas a su personal que se destinen a la adquisición de «Viviendas de Protección Oficial» o para la adquisición de las que disfruten en alquiler, con destino a domicilio habitual, y siempre que el interés no exceda del 4.5 por 100.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 a las cuotas de los intereses que devenguen los precios aplazados de «Viviendas de Protección Oficial» en su primera enajenación, siempre que dichos intereses no excedan del 4.5 por 100.

Art. 31. 1. Podrá concederse una bonificación de hasta un 95 por 100 a las cuotas que correspondan a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras:

A) Las empresas españolas cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en actividades pertenecientes a sectores de nuestra economía considerados como de preferente interés para el desarrollo económico de la nación.

B) Las empresas encuadradas en los sectores declarados de interés preferente y las demás a ellas asimiladas, para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales, en las condiciones establecidas por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

C) Las Sociedades de Empresas y las agrupaciones o uniones temporales, conforme a las disposiciones de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre.

2. La misma bonificación podrá aplicarse a las cuotas correspondientes a los rendimientos de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras los Bancos Industriales y de Negocios, destinados a financiar las inversiones que realicen las empresas españolas a las que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero.

3. Las bonificaciones a que este artículo se refiere deberán ser declaradas expresamente en cada caso por el Ministerio de Hacienda.

Art. 32. Se bonificarán en el 95 por 100 las cuotas relativas a los rendimientos derivados de los contratos de asistencia técnica, de cualquier clase, prestada por centros de investigación oficialmente reconocidos y los obtenidos por dichos centros de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial de que sean titulares.

Art. 33. 1. Además de las enunciadas en los artículos anteriores, se aplicarán a las cuotas de este Impuesto las bonificaciones establecidas en Leyes especiales vigentes.

2. Todas las bonificaciones de esta sección se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN TERCERA.—DEDUCCIONES DE LA CUOTA

Art. 34. 1. Del importe de las cuotas que se liquiden en virtud de la excepción contenida en el párrafo segundo del ar-

titulo 5-1 se deducirán las cuotas tributarias de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2. De las cuotas de este Impuesto por rentas o rendimientos procedentes del extranjero percibidos por sociedades o entidades jurídicas residentes en España será deducido el impuesto de naturaleza idéntica o análoga pagado en el extranjero, hasta el límite de aquellas cuotas.

SECCIÓN CUARTA.—PERÍODO DE LA IMPOSICIÓN Y DEVENGO DE LAS CUOTAS

Art. 35. El período de la imposición coincidirá con el de la obtención de las rentas o rendimientos, sin que pueda exceder de un año.

Art. 36. 1. Las cuotas tributarias se devengarán en el momento en que las rentas o rendimientos sean exigibles por los acreedores respectivos.

2. Tratándose de sociedades regulares colectivas se considerarán exigibles los beneficios desde la fecha de aprobación del balance entendiéndose que entre ésta y la del cierre de cuentas no podrá transcurrir más de un mes.

3. En los casos en que sea de aplicación el régimen de presunciones, previsto en los artículos 14 a 17, se estimará que el Impuesto se ha devengado el día en que se considere legalmente aprobado el balance del ejercicio a que correspondan los beneficios.

CAPITULO VIII

Competencia de los Jurados Tributarios

Art. 37. Los Jurados Tributarios serán competentes para determinar:

A) Las bases imposables en los casos de presunción fundada prevista en el artículo 14.

B) La cuantía de las rentas provenientes de beneficios obtenidos en Ceuta, Melilla y sus Dependencias a efectos de la bonificación establecida en el artículo 28.

C) El importe del desembolso suplementario que corresponda exigir en concepto de prima cuando existiere la obligación a que se refiere el artículo 21-1.

Art. 38. Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que, sobre cuestiones de hecho, se planteen entre la Administración y los contribuyentes en los casos siguientes:

A) Cuando se trate de determinar la concurrencia de las circunstancias que se expresan en las letras A) y B) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 15.

B) Los relativos al reparto indirecto de reservas por sociedades colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada.

C) Los que se refieran a la asignación de la parte de los rendimientos atribuidos a territorio español cuando sea aplicable el artículo 23.

D) Los derivados de la deducción de gravámenes extranjeros a efectos de lo previsto en el artículo 34-2.

CAPITULO IX

La gestión del Impuesto

Art. 39. El Impuesto se recaudará mediante exacción que se funde en la declaración del sujeto pasivo, presentada en los plazos fijados reglamentariamente, salvo cuando sean de aplicación los artículos 14, 15, 17 y 40-2.

Art. 40. 1. Cuando el sujeto pasivo sea el propio contribuyente vendrá obligado a presentar en la Administración de Tributos de la provincia de su domicilio fiscal declaración de las rentas o rendimientos obtenidos, a practicar la liquidación que corresponda y a ingresar en el Tesoro el importe de las cuotas.

2. Tratándose de intereses de operaciones de préstamo cuyos documentos hayan sido presentados en las Abogacías del Estado o en las Oficinas Liquidadoras de Partido Judicial, la Administración de Tributos practicará liquidación provisional sin necesidad de declaración previa.

Art. 41. 1. El sujeto pasivo sustituto del contribuyente quedará obligado:

A) A liquidar, retener y conservar en depósito el importe del Impuesto.

B) A facilitar a la Administración de Tributos de la provincia en que tenga su domicilio fiscal declaración de las rentas devengadas a favor de sus acreedores y de las cuotas retenidas.

C) A ingresar en el Tesoro en el acto de presentación de las declaraciones el importe de las cuotas retenidas.

Los particulares, sociedades y asociaciones de interés privado tendrán derecho a la deducción del 1 por 100 de las cantidades retenidas en concepto de premio de retención.

2. A las mismas obligaciones quedarán sometidas las personas o entidades nacionales y las extranjeras con establecimiento permanente o representación en España, que sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio nacional o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores.

3. Toda persona o entidad, domiciliada, residente o representada en España, que descuenta o pague, por cuenta propia o ajena, alguna de las rentas sometidas al Impuesto estará obligada a comunicar a la Administración, en la forma y plazos que se señalen al efecto, la identidad y el domicilio fiscal de los respectivos perceptores.

El incumplimiento de este precepto constituirá infracción de omisión o, en su caso, de defraudación, que será sancionada en la forma prevista en la Ley General Tributaria.

Art. 42. Sin perjuicio de la obligación de retener, se declara prohibido el pacto en virtud del cual el deudor tome a su cargo el pago del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grava los intereses de los préstamos. Esta prohibición no será aplicable cuando se trate de acreedores residentes en el extranjero, siempre que el Ministro de Hacienda estime, teniendo en cuenta las demás condiciones del préstamo, que puede dificultar la financiación exterior de la economía española.

Art. 43. Las Administraciones de Tributos examinarán las liquidaciones a cuenta realizadas por el sujeto pasivo, practicando las rectificaciones que sean procedentes mediante las oportunas liquidaciones complementarias.

Art. 44. La Administración tendrá derecho a comprobar las declaraciones de los sujetos pasivos mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante.

A efectos de información y para la debida aplicación del Impuesto la Inspección podrá realizar actuaciones inquisitivas cerca de los particulares y de cualquier Organismo para la obtención de datos que directa o indirectamente puedan influir en la determinación de las bases imposables.

Art. 45. Después de verificada por la Inspección de Hacienda la comprobación e investigación de cada concepto impositivo, se practicarán por la Administración de Tributos las respectivas liquidaciones definitivas, las cuales podrán ser revisadas de oficio en la forma dispuesta en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

Art. 46. 1. Cuando proceda la retención de cuotas los perceptores de los rendimientos gravados serán responsables solidarios de las cuotas debidas, excepto cuando demuestren con documento fehaciente que les fué deducido el Impuesto por el sustituto. Los Organos gestores de la Hacienda Pública podrán dirigir su acción, indistintamente, contra las personas obligadas a retener y declarar o contra los perceptores de los rendimientos sometidos a imposición no comprendidos en la excepción señalada.

2. Los Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones responderán en forma solidaria de las cuotas que estén obligados a retener.

3. Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato suscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario, y con los beneficios de la hipoteca legal que, para los impuestos que gravan los inmuebles, concede el artículo 194 de la Ley Hipotecaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las bonificaciones tributarias concedidas por la Ley de 24 de octubre de 1939 a las industrias declaradas de «Interés nacional», y equiparadas a las mismas por disposiciones posteriores, subsistirán hasta que finalicen los plazos por que se otorgaron.

Segunda.—Los intereses y primas de amortización de obligaciones emitidas antes del día 1 de julio de 1964 por las empresas declaradas de «Interés nacional», a tenor de lo dispuesto en la mencionada Ley de 1939, seguirán tributando al tipo del 20 por 100 fijado en el artículo octavo, párrafo primero, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Tercera.—Declarada en suspenso por Decreto-ley de 24 de octubre de 1958 la obligación de efectuar aportación suplementaria por reservas al poner en circulación nuevas acciones, se halla igualmente suspendida la aplicación del gravamen sobre primas no exigidas.

Cuarta.—Durante un plazo de cinco años, contado a partir del 1 de enero de 1968 y en la medida que las necesidades presupuestarias del Estado lo permitan, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del Consejo de Economía Nacional podrá reducir gradualmente los tipos de gravamen con objeto de homogeneizar los impuestos a cuenta.

DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS

1. Se consideraran disposiciones legales vigentes en el Impuesto sobre las Rentas del Capital solamente las consignadas en este texto refundido.

En consecuencia quedan derogados al integrarse en el mismo los siguientes preceptos:

- Reglamento de 18 de septiembre de 1906, artículo 33, párrafo primero
- Real Orden de 1 de febrero de 1922.
- Texto refundido aprobado por Real Decreto de 22 de septiembre de 1922

- Art. 4.º tarifa 2.ª, número 1.º
- Art. 4.º tarifa 2.ª, número 2.º, A), párrafo primero.
- Art. 4.º tarifa 2.ª, número 3.º, regla primera.
- Art. 4.º tarifa 2.ª, epígrafe adicional a).
- Art. 5.º
- Art. 6.º, número 1.º
- Art. 7.º número 1.º
- Art. 8.º párrafo 1.º
- Art. 12
- Art. 16.

- Ley de 11 de marzo de 1932, artículo cuarto.
- Orden de 1 de junio de 1935.
- Orden de 19 de diciembre de 1935.
- Ley de 16 de diciembre de 1940:

- Art. 33.
- Art. 34, último inciso.
- Art. 35.
- Art. 50, inciso primero.

- Ley de 31 de diciembre de 1946:

- Art. 8.º párrafos segundo, tercero y cuarto.
- Art. 9.º

- Orden de 22 de diciembre de 1948:

- Número 1.º
- Número 2.º
- Número 3.º

- Decreto-ley de 2 de febrero de 1951.

- Ley de 16 de diciembre de 1954, artículo octavo, párrafo segundo

- Ley de 26 de diciembre de 1957:

- Art. 53, párrafo primero.
- Art. 53 párrafo segundo.

- Decreto 2305/1959, de 17 de diciembre, artículo primero, párrafos primero, d), y tercero, con la redacción dada por el

- Decreto 2580/1966, de 6 de octubre, artículo primero.

- Ley 94/1959, de 23 de diciembre, artículo quinto.

- Ley 83/1961, de 23 de diciembre:

- Art. 4.º
- Art. 5.º
- Art. 20, párrafo segundo.

- Ley 41/1964, de 11 de junio:

- Art. 48
- Art. 49, 1, 2, 3, 4.
- Art. 50.
- Art. 51.
- Art. 52.
- Art. 53.
- Art. 54.
- Art. 55, 1, párrafos primero y segundo.
- Art. 55, 2 y 3.
- Art. 56.
- Art. 57.
- Art. 59.
- Art. 60.
- Art. 72, 4.
- Art. 73, 4, párrafo segundo.
- Art. 78, 1, párrafo primero.

- Ley 35/1965, de 4 de mayo, artículo único.
- Decreto 1439/1965, de 20 de mayo, artículo primero, 1, último inciso
- Ley 47/1966, de 23 de julio.
- Ley 18/1967, de 8 de abril, artículo quinto.

2. Se considerarán preceptos reglamentarios en vigor mientras no sea aprobado el Reglamento de este Impuesto los que afecten al mismo, cualquiera que fuere el rango de la disposición que los aprobó y siempre que no contradigan los preceptos legales consignados en este texto.

INDICE SISTEMATICO

- Capítulo I.—Naturaleza del Impuesto y ámbito de aplicación (artículos 1.º y 2.º).
- Capítulo II. El hecho imponible (artículos 3.º a 5.º).
- Capítulo III.—Exenciones (artículos 6.º a 10).
- Capítulo IV.—El sujeto pasivo (artículos 11 y 12).
- Capítulo V.—La base imponible.
- Sección 1.ª: Dividendos y participaciones (artículos 13 a 17).
- Sección 2.ª: Intereses (artículos 18 y 19).
- Sección 3.ª: Rendimientos diversos (artículo 20).
- Sección 4.ª: Primas no exigidas al poner en circulación nuevas acciones (artículo 21).
- Sección 5.ª: Normas comunes (artículos 22 y 23).
- Capítulo VI.—La base liquidable (artículos 24 y 25).
- Capítulo VII.—La deuda tributaria.
- Sección 1.ª: Tipos de gravamen (artículo 26).
- Sección 2.ª: Bonificaciones (artículos 27 a 33).
- Sección 3.ª: Deducciones de la cuota (artículo 34).
- Sección 4.ª: Periodo de la imposición y devengo de las cuotas (artículos 35 y 36).
- Capítulo VIII.—Competencia de los Jurados Tributarios (artículos 37 y 38).
- Capítulo IX.—La gestión del Impuesto (artículos 39 a 46).
- Disposiciones transitorias.
- Disposiciones vigentes y derogadas.

DECRETO 348/1968, de 22 de febrero, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores al vigente Arancel de Aduanas.

Las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se estructuraron siguiendo la nomenclatura del Arancel de Aduanas para facilitar su aplicación.

Las modificaciones introducidas en dicho Arancel exigen la nueva adaptación de las tarifas del citado impuesto, a fin de evitar las posibles controversias que puedan surgir en la aplicación del tipo que corresponda a las mercancías incluidas en partidas arancelarias sujetas a las últimas variaciones.

En su virtud, en uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve, así como en la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicables a las mercancías que se incluyen en las partidas arancelarias que se enumeran, son las siguientes:

Partidas	Tarifa	Partidas	Tarifa
30.02 A-1	2	B-2-a	12
B-1	2	B-2-b	12
68.15 A	8	84.30	11
B-1	10	84.35 C-3	8
B-2	10	C-4	8
70.18 A-1	12	84.45 A	6
A-2-a-1	12	B	11
A-2-a-2-a	12	C-1-a-1	11
A-2-a-2-b	12	C-1-a-2	11
A-2-b	12	C-1-b-1	11
A-3	12	C-1-b-2	11
B-1	9	C-1-c-1	11